



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

10 9 JUN 2017

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00348-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : NEFTALI VALENCIA LÓPEZ Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS.
AUTO NÚMERO : AI-155-05-609-17.

1.- ASUNTO

Se resuelve respecto a la admisión de la presente demanda.

2.- SE CONSIDERA

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por NEFTALI VALENCIA LÓPEZ Y OTROS en contra de la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante NACIÓN - RAMA JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref. 2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente)

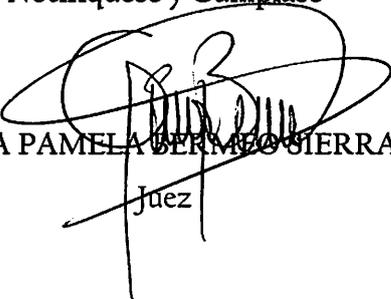
CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada NACIÓN - RAMA JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho Dr. JESÚS LÓPEZ FERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.237.409 expedida en Palmira y TP No. 61.156 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado en el presente asunto, en los términos y para los fines indicados en los memoriales adjuntos. (Fol. 1-9 cuaderno de poderes y anexos)

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERNAL SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 09 de junio de 2017

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00325-00
MEDIO DE CONTROL : REPETICIÓN
ACTOR : NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL
DEMANDADO : WILMAR ALEXANDER ROBLEDO ORTÍZ
AUTO NÚMERO : AI-112-05-566-17

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la admisión del medio de control de la referencia

2.- SE CONSIDERA

LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL, a través de apoderado judicial ha promovido medio de control de REPETICIÓN en contra del señor WILMAR ALEXANDER ROBLEDO ORTÍZ, con el fin que sea declarado patrimonialmente responsable por el daño patrimonial causado a la Nación- Mindefensa- Policía Nacional, por haber sido obligado a reconocer y pagar por perjuicios morales y materiales a los actores dentro del proceso radicado bajo el No. 18-001-33-31-002-2011-00285-01, con ocasión de los hechos ocurridos el 18 de febrero de 2009, por las lesiones sufridas por el ex auxiliar regular de la Policía FAIBER NAVARRO MURCIA; igualmente que se condene al accionado al pago de la suma de CIENTO OCHENTA Y UN MILLONES SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTECIETE PESOS CON SETENTA Y SIES SENTAVOS (181.973.227.76), dinero que pagó la entidad en cumplimiento de la Sentencia Judicial de fecha 19 de junio de 2014, proferida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Caquetá

En consecuencia, se dispondrá ADMITIRLA teniendo en cuenta que ésta cumple con los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de procedibilidad establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESULEVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de REPETICIÓN promovido por LA NACIÓN- - MINDEFENSA- POLICÍA NACIONAL, en contra del señor WILMAR ALEXANDER ROBLEDO ORTÍZ, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR, este auto personalmente haciendo entrega de copias de la demanda y sus anexos al señor WILMAR ALEXANDER ROBLEDO ORTÍZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 200 del CPACA, en caso no ser posible notificarlo a las direcciones aportadas en la demanda, deberá notificarse conforme lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del CGP, para lo cual la entidad accionada, deberá realizar el emplazamiento el día domingo por una sola vez a través de cualquiera de estos dos medios escritos "DIARIO EL TIEMPO o DIARIO EL ESPECTADOR", y acreditarlo ante el despacho.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.-NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

CUARTO: DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio I3183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*).

QUINTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. JHON HAROLD CÓRDOBA PANTOJA identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 80.809.762 de Bogotá, D.C., y T.P. No. 207.841 del C.S. de la J, como apoderado de la NACIÓN- MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL, en el presente asunto, para los términos y para los fines indicados en el memorial del poder adjunto. (Fol. 1 del expediente)

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 09 de junio de 2017

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00343-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : SEBASTIÁN MUÑOZ NÚÑEZ Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-MININTERIOR-UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN
AUTO NÚMERO : AI-121-05-575-17

1.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por SEBASTIÁN MUÑOZ NÚÑEZ Y OTROS en contra de la NACIÓN- MININTERIOR- UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACIÓN- MININTERIOR-UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de CIEN MIL PESOS MTC. (\$ 100.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

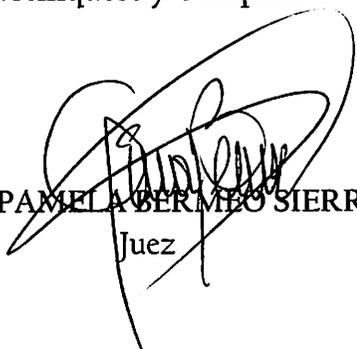
CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada NACIÓN- MININTERIOR-UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho Dr. YEISON MAURICIO COY ARENAS identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.117.501.052 de Florencia y T.P. No. 202.745 del C.S de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1-7).

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 09 de junio de 2017.

RADICADO: 18001-33-33-001-2017-00164-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: ARTURO OCHOA CALDERON
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
PARAFICAL UGPP
AUTO Nº: A.I. 166-05-620-17.

1.- ANTECEDENTES.

Mediante auto del 29 de marzo de 2017, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, Caquetá, manifestó que el artículo 156 del CPACA, estableció las reglas de competencia por razón del territorio, en donde el numeral 9 señala que en casos de ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, determinando que le corresponde al juez que profirió la providencia respectiva, motivo por el cual y como quiera que el fallo proferido en primera instancia fue por el Juzgado 901 Administrativo de Descongestión de Florencia; despacho judicial que fue transformado al Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, quien asumió los procesos que se encontraban a cargo del Despacho de descongestión, por lo cual se remitió al presente Despacho, por considerar que carecía de competencia.

Sería del caso, estudiar la procedencia de librar mandamiento ejecutivo de pago o abstenerse, previo a las siguientes;

2.-CONSIDERACIONES.

Mediante auto del primero (1) de marzo de 2016, el Tribunal Administrativo del Caquetá, dentro del proceso con radicación 18001-33-31-002-2008-00288-01, en el que se desató un conflicto de competencia en un caso similar al acá estudiado, con ponencia del Dr., JESÚS ORLANDO PARRA, en el que se terminó:

*“...Ahora bien, en el entendido de que estamos frente a un proceso ejecutivo, que es autónomo, que si bien se encuentra directamente ligado al proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho que se tramitó con anterioridad, del que se deriva el título que presta mérito ejecutivo, se trata, en este caso, no de un trámite posterior, sino de un **proceso nuevo** en la jurisdicción.*

Conforme a lo dispuesto en el artículo 104 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, la jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.

En este orden de ideas, estudiada la petición o demanda ejecutiva, encuentra la Sala que la competencia para conocer de éste proceso iniciado por el demandante en vigencia de la Ley 1437 de 2011, es un asunto nuevo que le corresponde a los Juzgados Administrativo del Circuito de Florencia, por el factor cuantía, de conformidad con el numeral 7º del artículo 155º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo...”

Conforme a lo anterior, se debe realizar dos acotaciones; en primera medida de acuerdo con el citado precedente vertical, de nuestro superior jerárquico, el presente proceso se trata de uno autónomo al proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, iniciado por



el señor ARTURO OCHOA CALDERÓN en el Juzgado 901 Administrativo de Descongestión de Florencia, motivo por el cual se allegaron por parte de la Activa, las primeras copias que prestan merito ejecutivo, correspondiéndole al Juzgado Primero Administrativo de Florencia, asumir su competencia, de conformidad con el reparto realizado por la Oficina de apoyo (folio 56).

Aunado a lo anterior, se aclarar que mediante Acuerdo N° PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, se creó el presente Despacho, es decir, el extinto Juzgado 901 de Descongestión de Florencia no se transformó en el Juzgado Cuarto Administrativo, correspondiéndole a éste única y exclusivamente el manejo del archivo y asumir el conocimiento de los procesos que se encontraban en trámite, sin que ello implique que *per se* que deba asumir la competencia de todos los procesos ejecutivos, de las sentencias judiciales proferidas por el extinto juzgado, debiéndose someter por ello a reparto judicial, por ende, no se asumirá competencia del presente asunto, ordenándose que por secretaria se devuelva el expediente al Juzgado Primero Administrativo de Florencia, Caquetá, para lo de su competencia.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de asumir competencia del presente asunto, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente medio de control EJECUTIVO de la referencia al Juzgado Primero Administrativo de Florencia, por las razones expuestas.

TERCERO: una vez en firme esta decisión y efectuadas las anotaciones respectivas en el programa Siglo XXI, remítase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Jueza



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, 09 de junio de 2017

RADICACIÓN: 18-001-33-33-752-2014-00099-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO BARRERA
ACCÓN: COLPENSIONES
AUTO No. AI- 22-06-662-17

1. ASUNTO:

Atendiendo la constancia secretarial de fecha 06 de febrero de 2017, vista a folio 317 del expediente procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la entidad accionada en contra el auto de fecha 25 de noviembre de 2016, por medio del cual se declaró fallida la audiencia de conciliación judicial y en consecuencia se declaró desierto el recurso de apelación quedando en firme la sentencia de fecha 28/07/2016.

2. ANTECEDENTES:

Mediante escrito de fecha 30/11/2016, el apoderado de la entidad accionada, interpuso recurso de reposición en contra del auto de fecha 25 de noviembre de 2016, por medio del cual se declaró fallida la audiencia de conciliación judicial y en consecuencia se declaró desierto el recurso de apelación quedando en firme la sentencia de fecha 28/07/2016, al indicar que le fue imposible llegar a la realización de dicha diligencia atendiendo que el día en que se llevó a cabo la misma, a las 2:30 de la tarde en la ciudad de Florencia, cayó una fuerte tempestad que azotó la ciudad, la cual se extendió hasta altas horas de la tarde sin que pudiese usar el servicio de taxi, ya que no habían disponibles por la situación generada por la lluvia.

Además indicó que como consecuencia de las fuertes lluvias perdió el control de su motocicleta lo que conllevó a que se cayera y se retrasara en la llegada a la diligencia, por lo tanto no pudo llegar a tiempo a la misma, sino solo hasta las 3:15 cuando arribó al Juzgado Cuarto Administrativo y se le informó que ya eran las 3:15 y por tanto ya se había cerrado la diligencia, tal como consta en la certificación expedida por la Secretaria del Juzgado.

Finalmente indica que lo sucedido resulta violatorio del debido proceso del derecho de defensa y de contracción así como el principio de la doble instancia, pues la decisión adoptada por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, en la audiencia de fecha 25/11/2016, consistente en declarar desierto el recurso de apelación propuesto por la entidad demandada como quiera que no asistió a la diligencia, en primer lugar verificó la llegada del suscrito a la diligencia que si bien fue después de la 3 de la tarde, la misma obedeció a circunstancias de fuerza mayor y caso fortuito, como las inclemencias del clima por la fuerte tempestad que azotaba la ciudad y la caída sufrida en su motocicleta.

Por lo que solicita se conceda el recurso de apelación interpuesto en contra la sentencia No. 25-07-425-16.

Por su parte el apoderado de la parte actora, manifiesta que los argumentos esgrimidos por el apoderado de la entidad accionada en el recurso propuesto no fueron acompañados por una prueba sumaria que justificara en debida forma su inasistencia a la audiencia programada, por lo tanto no se configuran los presupuestos para establecer el caso fortuito y/o fuerza mayor.

Transcribe apartes jurisprudenciales respecto de la configuración del caso fortuito y/o la fuerza mayor, concluyendo que la situación presentada era previsible y resistible por parte del apoderado de COLPENSIONES atendiendo que contaba con otros medios de transporte seguro para solventar la dificultad climática que se presentó, por lo que considera que la excusa dada por el apoderado no constituye una justa causa.

3. PROCEDENCIA.

En principio se tiene que el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la entidad demandada, es procedente según lo establecido por el artículo 242 del C.P.A.C.A., que establece; *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica*, y como quiera que en los eventos en los que procede el recurso de apelación son taxativos y se encuentran enumerados en el artículo 243 del CPACA, es procedente el recurso de alzada en el caso concreto.

4. CONSIDERACIONES

El apoderado de la entidad accionada solicita que se conceda el recurso de apelación en contra de la sentencia No. 25-07-425-16, atendiendo que su no comparecencia a la misma se presentó por circunstancias de fuerza mayor y caso fortuito (día de tempestad en la ciudad que impidió su llegada a tiempo a la diligencia) lo que generó que llegara a las instalaciones del Juzgado 15 minutos después de la hora fijada para la realización de la audiencia de conciliación judicial, ocasionando que la misma se declarara desierta y en consecuencia se desistiera del recurso de apelación interpuesto.

Por su parte el apoderado de la parte actora solicita que se confirme el auto del 25 de noviembre de 2016 que declaró desierto el recurso de apelación.

De conformidad con lo anterior estima el Despacho que no hay lugar a acceder a las pretensiones del apoderado de COLPENSIONES, como quiera que si bien él mismo se presentó a este Despacho Judicial, lo cierto es que lo hizo 15 minutos después de la hora programada para llevar a cabo la misma, toda vez que dicha fecha se estableció mediante auto de fecha 02 de septiembre de 2016, es decir con dos meses de anticipación a su realización por lo tanto era obligación del apoderado de la entidad comparecer al Juzgado en la hora exacta para su realización de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del CPACA.

Ahora bien, el argumento del recurrente es que él se hizo presente en las instalaciones del Juzgado a las 3:15 de la tarde cuando ya se había cerrado la diligencia, es decir, que el mismo llegó en el momento justo cuando se cerró el acta y se declaró desierto el recurso, por lo que a su entender, el Juzgado pudo haber realizado la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA y conceder el recurso de apelación.

No obstante lo anterior, el Numeral 1 inciso 2 del artículo 107 del CGP, respecto de las audiencias y diligencias, estableció las siguientes reglas:

“Artículo 107. Audiencias y diligencias.

Las audiencias y diligencias se sujetarán a las siguientes reglas:

1. Iniciación y concurrencia. Toda audiencia será presidida por el juez y, en su caso, por los magistrados que conozcan del proceso. La ausencia del juez o de los magistrados genera la nulidad de la respectiva actuación.

(...)

Las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada para ellas, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes.

Las partes, los terceros intervinientes o sus apoderados que asistan después de iniciada la audiencia o diligencia asumirán la actuación en el estado en que se encuentre al momento de su concurrencia. (...)”

De conformidad con la norma *ibídem*, es claro entonces que las audiencias y diligencias se deben iniciar en el primer minuto de la hora señalada o fijada por el Despacho, aun cuando las partes no se hagan presente a la misma, lo que contrasta notoriamente lo expuesto por el apoderado de COLPENSIONES, atendiendo que el Juzgado otorgó aproximadamente 15 minutos para que se hiciera presente antes de cerrar la audiencia y declarar desierto el recurso interpuesto, termino dentro del cual no lo hizo.

Así mismo, es del caso señalar que pese a que el apoderado de la entidad accionada solicitó una certificación de asistencia a la Secretaría de este Despacho Judicial, lo cierto es que éste no entró al recinto

donde se realizó la plurimencionada diligencia, que tenía como lugar el Despacho de la señora Juez, por cuanto una vez hizo presencia se le notificó que la misma ya se había dado por terminada, en razón a ello, solicitó dicha constancia de asistencia, sin que ello indique que el apoderado haya llegado dentro del término legal establecido en auto que fijó la fecha de realización de la mencionada audiencia.

Ahora bien, es preciso indicar que si en gracia se discusión se aceptara el argumento aludido por el Dr. ROMERO GARZÓN, respecto de la no asistencia a la diligencia, lo cierto es que dentro del escrito presentado no allega prueba siquiera sumaria que justifique su inasistencia a la diligencia judicial, por lo que el Despacho justificaría su inasistencia para efectos de no imponer las sanciones de ley, mas no para la realización nuevamente de la audiencia de conciliación que trata el artículo 192 del CPACA.

Finalmente, atendiendo lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA, es del caso señalar que para esta judicatura no es posible acceder a lo pretendido por el apoderado de COLPENSIONES en el entendido de dar trámite al recurso de apelación, por cuanto se tendría que fijar nuevamente fecha para la realización de la audiencia de conciliación y como quiera que la norma en cita no prevé tal situación, no es posible realizarla nuevamente, máxime cuando el apoderado de la entidad accionada al ser sujeto procesal como representante de los intereses legales de COLPENSIONES tenía por obligación el cumplimiento de las cargas a él impuestas en defensa de los intereses de la entidad accionada, aunado al hecho que no se trata de una situación imprevisible o irresistible, atendiendo que nos encontramos en una región tropical húmeda, siendo muy comunes las lluvias repentinas y fuertes tormentas en la ciudad, por lo que al ser una persona que habita en la misma, sabe que ello es posible que ocurra y por tanto es posible prever.

Así las cosas, encuentra el Despacho que no es viable acceder a la solicitud presentada por el apoderado de la entidad demandada, por lo tanto, no se repondrá la diligencia de fecha 25 de noviembre de 2016, de conformidad con lo antes expuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia,

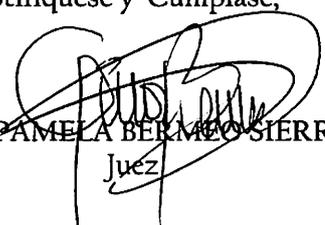
DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER la diligencia de fecha 25 de noviembre de 2016, por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de COLPENSIONES, de conformidad con las consideraciones expuesta en este proveído.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al mandato judicial como apoderado de COLPENSIONES presentada por el Dr. CARLOS ANDRES ROMERO GARZÓN, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.117.492.305 de Florencia y TP. No. 190.854 del CS de la J, atendiendo que la misma cumple con el requisito establecido en el artículo¹ 76 del CGP.

TERCERO: Una vez en firma la presente decisión, continúese con el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase,


GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez

¹ Artículo 76. *Terminación del poder.*

El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 26 de mayo de 2017

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00340-00
MEDIO DE CONTROL : ACCIÓN DE REPARACION DIRECTA
ACTOR : YEFERSSON VALENCIA GASCA Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
AUTO NÚMERO : AI-126-05-580-17

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda

2.- SE CONSIDERA

YEFERSSON VALENCIA GASCA Y OTROS a través de apoderado judicial han promovido medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, con el fin que sean declarados administrativamente responsables por los daños morales, materiales, y daño a salud o vida de relación causados a los accionantes con motivo reclutamiento y prestación del servicio militar obligatorio del joven YEFERSSON VALENCIA GASCA, en hechos ocurridos desde el día 11 de junio de 2015 al 04 de junio de 2016, por tener la calidad de desplazado.

Conforme al estudio realizado a la demanda de la referencia, procede el Despacho a precisar lo siguiente:

Se observa que respecto del demandante ELOY VALENCIA GASCA, quien comparece al proceso en calidad de hermano del directo perjudicado, sin que se pueda acreditar su parentesco, atendiendo que no allegó los registros civiles de nacimiento en los documentos que pretende hacer valer como pruebas, ni en los anexos de la demanda, como quiera que no es factible acreditar la calidad con la cual comparecen al presente proceso.

Visto lo anterior, resulta procedente indicar al accionante, que debe allegar el registro civil de nacimiento, el cual es el documento idóneo para acreditar el parentesco del señor ELOY VALENCIA GASCA y así comparecer al proceso en calidad de hermano del directo perjudicado, razón por la cual se inadmitirá la demanda con fundamento en el artículo 170 del CPACA, concediéndole al actor el término de diez (10) días para que el documento antes mencionado y acredite su calidad de comparecencia al presente proceso.

En consecuencia se dispondrá INADMITIR la demanda.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

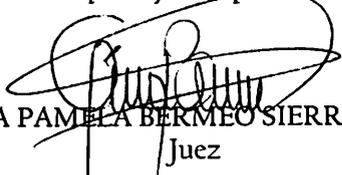
1.- INADMITIR la demanda presentada por los señores YEFERSSON VALENCIA GASCA Y OTRO, en contra del NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

2.- ORDENASE corregir la demanda para subsanar los siguientes defectos:

.- Allegar copia del registro civil de nacimiento del señor ELOY VALENCIA GASCA, para acreditar el parentesco con el directo perjudicado, con el fin de determinar la calidad con la cual comparece al presente proceso, para lo cual se le concede un plazo de diez (10) días para la corrección de la demanda.

3.- RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho el Dr. JAMES HURTADO LÓPEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.533.082 de Armenia, con T.P. No. 49.275 del C. S. de la Judicatura, quien actúa como apoderado en los términos del poder conferido visto a folios 1-14 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 09 de junio de 2017

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00327-00
MEDIO DE CONTROL : ACCIÓN DE REPARACION DIRECTA
ACTOR : LUZ MEYI PATIÑO MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO : ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA, NACIÓN-
INPEC, FIDUPREVISORA Y CLINICA MEDILASER
AUTO NÚMERO : AI-113-05-567-17

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda

2.- SE CONSIDERA

LUZ MAYI PATIÑO MUÑOZ Y OTROS, a través de apoderado judicial han promovido medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra del ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA, NACIÓN-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, CLINICA MEDILASER Y CAPRECOM EPS- FIDUSUARIA LA PREVISORA COMO AGENTE LIQUIDADOR, con el fin que se declaren responsables administrativa y patrimonialmente por los daños materiales e inmateriales que les fueron causados a los accionantes con motivo del fallecimiento del señor HUGO BENANCIO PATIÑO MUÑOZ el día 06 de marzo de 2015, como consecuencia de la deficiente atención médica prestada por parte de las entidades accionadas.

Conforme al estudio realizado a la demanda de la referencia, procede el Despacho a precisar lo siguiente:

Se observa que respecto de los demandantes los menores DIANA MARCELA RUÍZ PATIÑO, LIZETH FERNANDA RUÍZ PATIÑO, NICOLÁS ALEJANDRO PATIÑO RODRÍGUEZ y MISAEL PÉREZ PATIÑO, quienes comparecen al proceso en calidad de sobrinos del directo perjudicado el señor HUGO BENANCIO PATIÑO MUÑOZ (q.e.p.d.), sin que se pueda acreditar su parentesco, atendiendo que no allegó los registros civiles de nacimiento en los documentos que pretende hacer valer como pruebas, ni en los anexos de la demanda, como quiera que no es factible acreditar la calidad con la cual comparecen al presente proceso.

Resulta procedente indicar a los accionantes, que deberán allegar los registros civiles de nacimiento, siendo este el documento idóneo para acreditar el parentesco entre los menores DIANA MARCELA RUÍZ PATIÑO, LIZETH FERNANDA RUÍZ PATIÑO, NICOLÁS ALEJANDRO PATIÑO RODRÍGUEZ y MISAEL PÉREZ PATIÑO, no sólo para acreditar su comparecencia al proceso en calidad de sobrinos del directo perjudicado, sino también para determinar si quienes otorgaron poder en su nombre y representación se encuentran legitimados para hacerlo y finalmente para establecer que los mismos son menores de edad o si por el contrario ya tienen la mayoría de edad y pueden comparecer por si mismos otorgando poder al apoderado, razón por la cual se inadmitirá la demanda con fundamento en el artículo 170 del CPACA, concediéndole al actor el término de diez (10) días para que el documento antes mencionado y acredite su calidad de comparecencia al presente proceso.



En consecuencia se dispondrá INADMITIR la demanda.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda de REPARACIÓN DIRECTA presentada por los señores LUZ MAYI PATIÑO MUÑOZ Y OTROS, en contra de la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA, NACIÓN-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, CLINICA MEDILASER Y CAPRECOM EPS- FIDUSUARIA LA PREVISORA COMO AGENTE LIQUIDADOR.

2.- ORDENASE corregir la demanda para subsanar los yerros advertidos, concediéndose un plazo de diez (10) días para la corrección de la demanda.

3.- RECONOCER personería adjetiva al profesional de al derecho la Dra. DIANA PATRICIA SOLARTE TOVAR, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.118.071.586, con T.P. No. 250.499 del C. S. de la Judicatura, quien actúa como apoderado en los términos del poder conferido visto a folios 1-11 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 9 de junio de 2017

RADICACIÓN : 18001-31-05-001-2008-00012-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : PAOLA ANDREA GARCÍA RINCÓN
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
AUTO NÚMERO : AI-23-06-663-17

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha 12 de agosto de 2016¹, se inadmitió el medio de control de la referencia con el fin que se adecuara la demanda de conformidad con lo establecido en el CPACA, para lo cual se le concedió el término de 10 días a la parte actora para que cumpliera con dicha carga procesal; plazo dentro del cual así lo hicieron, de conformidad con la constancia secretarial vista a folios 130 del expediente.

No obstante de lo anterior, aunque la parte actora adecuó la demanda al procedimiento establecido en el CPACA, no identificó los actos administrativos demandados, tal como lo requiere el contenido de la demanda, según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el Capítulo III artículo 162 indica los requisitos de la demanda que a saber son:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

“1. (...).

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

(...)”

A su vez, el artículo 163 del mismo compendio normativo establece: “Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. (...)”

Mencionados artículos establecen los requisitos generales del contenido de la demanda y la individualización con total precisión del acto o los actos administrativos de los cuales se

¹ Fl. 91 -92 C.1

pretenden se declaren su nulidad, imponiéndole la obligación al actor o actores determinar cuál es el acto administrativo que se demanda.

Así mismo y tal como lo establece el artículo 166 No. 1 del C.P.A.C.A, deberá allegarse copia del acto acusado con las constancias de publicación, comunicación y notificación y si se alega el silencio administrativo, allegar las pruebas que lo demuestren.

De conformidad con lo anterior, observa el Despacho, que en el acápite de pretensiones, la accionante hace alusión a peticiones de carácter declarativa, con el fin de declarar la configuración y existencia del contrato de trabajo a término indefinido desde el 01 de diciembre de 2005 hasta el 27 de noviembre de 2007 y posterior a ello, a título de restablecimiento del derecho, solicita condenar a las entidades demandadas a responder en forma solidaria por las obligaciones de reintegro, pago de salarios, de prestaciones sociales, cotizaciones al Sistema de Seguridad Social Integral para cubrir los riesgos de pensión, salud, accidente de trabajo, enfermedad y muerte y demás subsidiarias, sin que cumpla con el requisito u obligación de identificar de manera clara y precisa el acto o actos administrativos demandados, dejando a un lado el mencionado requisito, configurado como indispensable para el medio de control adoptado para tal fin.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda con fundamento en el artículo 170 del CPACA, concediéndole a la actora el termino de diez (10) días, para que individualicen de manera clara y precisa el acto o actos administrativos demandados, de los cuales se pretenden se declaren su nulidad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto administrativo de Florencia,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda presentada en ejercicio del MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por PAOLA ANDREA GARCÍA RINCÓN en contra de la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA y CONSULTAR LTDA.

2.- ORDENESE corregir la demanda para subsanarla, en lo que respecta a identificar de manera clara y precisa los actos administrativos demandados de los cuales se pretensen se declaren su nulidad, allegando copia de los mismos. Para lo cual se concede un plazo de 10 días.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Jueza